

32745

ORDEN de 21 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Promo, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre, hilo de aluminio y chapa magnética y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Promo, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre, hilo de aluminio y chapa magnética y la exportación de diversas manufacturas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Promo, S. A.», con domicilio en Conchita Supervia, 13, Barcelona, y NIF A-D8132003.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hilo trefilado de cobre (99,9 por 100 Cu), barnizados, grado 1, para bobinados, de la P. E. 85.23.05, y de los siguientes diámetros:

- 1.1 0,04 milímetros.
- 1.2 0,05 milímetros.
- 1.3 0,07; 0,08 milímetros.
- 1.4 0,09; 0,10 milímetros.
- 1.5 0,11; 0,12 y 0,13 milímetros.
- 1.6 0,15; 0,17; 0,18 y 0,20 milímetros.
- 1.7 0,25; 0,28; 0,30; 0,35; 0,315; 0,355; 0,40 y 0,45 milímetros.
- 1.8 0,50; 0,55; 0,60; 0,65; 0,70; 0,75 y 0,80 milímetros.

2. Chapa magnética que presenta una pérdida en vatios inferior o igual a 0,75 vatios/kilogramos, de grano orientado M4, de 0,27 milímetros de espesor, de 500, 780 y 800 milímetros de anchura, de la P. E. 73.13.11.

3. Hilo trefilado de aluminio sin alear, esmaltado, grado 1, de la P. E. 78.02.95, y de los siguientes diámetros:

- 3.1 0,60; 0,70; 0,80; 0,85; 0,90 y 0,95 milímetros.
- 3.2 1,10; 1,20; 1,30; 1,40; 1,50; 1,60; 2,80 y 6 milímetros.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Núcleos toroidales, de la P. E. 85.01.93.
- II. Vibradores para computadoras, de la P. E. 84.55.99.
- III. Equipos rectificadores de tensión, de la P. E. 90.28.99.6.
- IV. Transformadores toroidales, de la P. E. 85.01.61.
- V. Bobinas de inducción, de la P. E. 85.01.61.
- VI. Filtros antiparasitarios, de la P. E. 85.19.32.1.
- VII. Transformadores de impulsos, de la P. E. 85.01.61.
- VIII. Bobinas desmagnetizadoras para TV, de la posición estadística 85.01.61.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

b) La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de cada una de ellas como los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

c) Una vez enviada dicha comunicación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso de fabricación, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspección de fabricación, etc., que estime convenientes a sus fines.

d) La Inspección Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada producto a exportar, según modelos, además de las características identificadoras de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación correspondientes a cada uno de dichos materiales, así como las cantidades necesarias de cada uno de ellos para su fabricación, con especificación de las mermas y de los subproductos en cada caso.

e) El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

f) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal,

así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Septimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de explotación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no este contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

32746

ORDEN de 21 de noviembre de 1983 por la que se amplía a la firma «Compañía Española de la Penicilina y Antibióticos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas, y la exportación de ampicilina trihidrato.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Española de la Penicilina y Antibióticos, S. A.», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de ampicilina trihidrato, autorizado por Orden ministerial de 21 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre), ampliada por Orden ministerial de 23 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril).

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Compañía Española de la Penicilina y Antibióticos, S. A.», con domicilio en carretera de Irún, kilómetro 19.3, San Sebastián de los Reyes (Madrid), y número de identificación fiscal A-28047785, en el sentido de incluir en importación:

1. Ampicilina sódica estéril a granel, P. E. 29.44.10.3.
2. Ampicilina benzatina estéril a granel, P. E. 29.44.10.3.
3. Sulfato de estreptomocina estéril a granel, posición estadística 29.44.30.1.
4. Sulfato de dihidroestreptomocina estéril o no estéril a granel, P. E. 29.44.35.
5. Penicilina G sódica estéril a granel, P. E. 29.44.10.1.
6. Penicilina G procaina estéril a granel, P. E. 29.44.10.1.
7. Estolato de eritromicina no estéril a granel posición estadística 29.44.99.5.
8. Clorhidrato de tetraciclina no estéril a granel, posición estadística 29.44.91.9.
9. Penicilina G benzatina estéril, excipientada con lecitina, P. E. 30.03.15.

Y en exportación:

- I. Especialidades farmacéuticas a base de las anteriores mercancías de importación, sin acondicionar para la venta al por menor, de las PP. EE. 30.03.13, 30.03.15, 30.03.17 y 30.03.21.
- II. Especialidades farmacéuticas a base de las anteriores mercancías de importación, acondicionadas para la venta al por menor, de las PP. EE. 30.03.32, 30.03.34, 30.03.36 y 30.03.41.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos realmente contenidos de cada una de las mercancías de importación en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria o se dará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

De ampicilina sódica como especialidad farmacéutica inyectable: 107,40 kilogramos de ampicilina sódica estéril a granel (6,89 por 100).

De ampicilina benzatina como especialidad farmacéutica inyectable: 107,40 kilogramos de ampicilina benzatina estéril a granel (6,89 por 100).

De sulfato de estreptomocina como especialidad farmacéutica inyectable: 107,40 kilogramos de sulfato de estreptomocina estéril a granel (6,89 por 100).

De penicilina G sódica como especialidad farmacéutica inyectable: 107,40 kilogramos de penicilina G sódica estéril a granel (6,89 por 100).

De penicilina G procaina como especialidad farmacéutica inyectable: 107,40 kilogramos de penicilina G procaina estéril a granel (6,89 por 100).

De penicilina G benzatina excipientada con lecitina como especialidad farmacéutica inyectable: 107,40 kilogramos de penicilina G benzatina excipientada con lecitina estéril a granel (6,89 por 100).

De sulfato de dihidroestreptomocina como especialidad farmacéutica inyectable: 107,40 kilogramos de sulfato de dihidroestreptomocina estéril a granel (6,89 por 100).

De sulfato de dihidroestreptomocina como especialidad farmacéutica oral: 105,20 kilogramos de sulfato de dihidroestreptomocina no estéril a granel (4,94 por 100).

De clorhidrato de tetraciclina como especialidad farmacéutica oral: 105,20 kilogramos de clorhidrato de tetraciclina no estéril a granel (4,94 por 100).

De estolato de eritromicina como especialidad farmacéutica oral: 105,20 kilogramos de estolato de eritromicina no estéril a granel (4,94 por 100).

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas, las señaladas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

Como quiera que el principio activo de las especialidades farmacéuticas a exportar se expresa siempre en peso-actividad, pero dicho contenido de principio activo pudiera no figurar en las mercancías de importación, se hacen constar a continuación las siguientes equivalencias técnicas:

Un miligramo de ampicilina sódica equivale a 920 microgramos actividad.

Un miligramo de ampicilina benzatina equivale a 700 microgramos actividad.

Un miligramo de sulfato de estreptomocina equivale a 740 microgramos actividad.

Un miligramo de penicilina G sódica equivale a 1.650 unidades internacionales.

Un miligramo de penicilina G procaina equivale a 990 unidades internacionales.

Un miligramo de penicilina G benzatina liofilizada equivale a 1.175 unidades internacionales.

Un miligramo de clorhidrato de tetraciclina equivale a 985 microgramos actividad.

Un miligramo de sulfato de dihidroestreptomocina equivale a 725 microgramos actividad.

Un miligramo de estolato de eritromicina equivale a 610 microgramos actividad.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación) dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con la mercancía previamente importada o que en su compración se importen posteriormente las comprobaciones que estime conveniente realizar entre ellas la extracción de muestras de productos de exportación y mercancías de importación para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de febrero de 1982, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 21 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre) ampliada por Orden ministerial de 23 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril) que ahora se amplía de nuevo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 21 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

32747

RESOLUCION de 11 de noviembre de 1983, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se proroga la autorización particular otorgada a la Empresa «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.» (CAF), para la fabricación mixta de coches literas a bogies (P. A. 88.05).

El Real Decreto 1232/1982, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), aprobó la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de material rodante ferroviario, tanto de tracción como remolcado, estableciendo en su artículo 1.º los componentes a los que se refiere la fabricación mixta y señalando entre ellos los coches de viajeros a bogies para velocidades elevadas.

Por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 13 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre), se concedieron a la Empresa «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.» (CAF), los beneficios del régimen de fabricación mixta para la construcción de 35 coches literas a bogies, velocidad 160 kilómetros por hora, con convertidor estático.

Persistiendo las razones y circunstancias técnicas y económicas que aconsejaron la concesión de la autorización particular de 13 de octubre de 1982, resulta conveniente ampliar su plazo de vigencia.

En consecuencia y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 8 de septiembre de 1983,

Esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

—Se proroga por dos años, con efectos a partir de la fecha de su caducidad, la autorización particular de 13 de octubre de